



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

GGB c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS11109/2022

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, 18 de abril de 2022.

VISTO:

1.- Que se presenta la parte actora interponiendo acción de amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de que se otorgue el pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (A.U.H.) en relación a su hijo AMG, de 8 años de edad, conforme lo prevee la ley 24.714 y sus modificatorias y que se le abonen dicho importes correspondientes desde el año 2.018, fecha en la cual inició el pedido de A.U.H., o en caso de que no se haga lugar al pedido de retroactivo se le abonen desde el mes de septiembre de 2021 fecha a partir de la cual ANSES denegó el pago de la A.U.H. a favor de su hijo. Solicita el dictado de una medida cautelar innovativa a los efectos de que la ANSeS abone la A.U.H.

Afirma que es el único sostén del hogar que integra junto a su hija MP de 16 años de edad, por quien percibe actualmente el SUAF dado que su padre posee un trabajo formal, y que por su hijo A la Administración Nacional de la Seguridad Social le denegó la A.U.H. dado que tiene en consideración la situación registral en AFIP de su progenitor con quien no tiene contacto alguno y se encuentra en incumplimiento de sus deberes parentales.

Relata que sus hijos se encuentran escolarizados y que ella es el único sostén económico del hogar, que en un principio se dedicó a la actuación y siendo insuficientes sus ingresos desde el 2015 al 2020 se dedicó a la administración de alquileres temporarios de departamentos de extranjeros por lo que cobraba una comisión y que por la pandemia se empezó a ofrecer a nivel local por lo que la comisión era menor. En el año 2021 y durante 5 meses percibió un subsidio monetario "Becas Sostener Cultural" dirigido a la comunidad artística y durante la pandemia se la rebuscó con diferentes trabajos. Que no le alcanza para vivir y que su situación económica sigue siendo muy inestable por lo cual la están ayudando tanto su madre como su hermana. Agrega que como se desempeñó como actriz posee monotributo.

En cuanto a la relación con el padre de su hijo A, con quien convivió alrededor de un año, relata que fue de malos tratos y agresiones hacia ella con manipulación psicológica, y que en el año 2.018 realizó una denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En lo que respecta a la AUH, sostiene que se presentó en varias oportunidades en A.N.Se.S. solicitando su otorgamiento, informando la situación en la cual se encuentra, así como que su hijo no tiene ninguna vinculación con su progenitor, quien no se hace cargo de sus obligaciones parentales y que la ANSES le denegó en beneficio con fundamento en que el progenitor se encuentra inscripto en AFIP como autónomo.

En cuanto al punto recalca que si bien se encuentra inscripta como monotributista social, no genera incompatibilidad alguna sumado que viene percibiendo la SUAF a favor de su hija Mia.

Cita jurisprudencia en apoyo a su pretensión. Funda en derecho. Sostiene la procedencia de la acción de amparo. Ofrece prueba, Hace reserva del caso federal y peticiona se haga lugar a la presente.

2.- La parte actora modifica la demanda en cuanto a la fecha desde la que requiere las sumas retroactivas, siendo que reclama desde el año 2015 hasta la actualidad.



3.- Habiendo sido desestimada la medida cautelar solicitada se ordena la producción del informe del art. 8 de la Ley N° 16.986, y consecuentemente, la demandada se presenta y efectúa la negativa de rigor.

Posteriormente, cita normativa y entre ellas el Decreto 593/16 que incorporó como inciso a) del artículo 1° de la Ley N 24.714 y sus modificatorias, un subsistema contributivo de aplicación a las personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias, y que el artículo 3° del Decreto en análisis, dispone que las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que tengan efectivamente abonadas las imposiciones mensuales, tendrán derecho al cobro de la Asignación por Hijo, Hijo con Discapacidad, Prenatal y Ayuda Escolar Anual.

Afirma que mientras que el actor se encuentre inscripto como Monotributista No Aportante, no queda alcanzado dentro de las disposiciones del Decreto N° 593/16 por ende no generan derecho al cobro de las Asignaciones de la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias.

Sostiene la ausencia de arbitrariedad en su accionar en cuanto al revestir la calidad de monotributista no reúne los requisitos para la percepción de la AUH prevista en el art. 6 de la ley 27.714.

Sostiene el carácter excepcional de la acción de amparo. Sostiene la caducidad del plazo legal. Cita jurisprudencia. Opone excepción de prescripción, de conformidad con lo establecido por el art. 82 de la ley 18.037, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la acción, con costas.

4.- Atento al estado de autos, pasan a resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Sentados los hechos de la causa, en cuanto a la procedencia de la acción de amparo corresponde el siguiente análisis.

A tal fin habré de tener presente la naturaleza jurídica de la acción deducida por la actora en aras de obtener la satisfacción de su pretensión. Así, no cabe olvidar que el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesiones, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

Más allá del análisis de los restantes presupuestos de la normativa constitucional, habré de analizar con carácter previo la cualidad exigida en la norma en lo relativo a la arbitrariedad y/o ilegalidad, que impone que sean manifiestas. Teniendo presente que por “ilegal” debe entenderse todo aquello que se opone a la ley (en sentido material) y que por “arbitrario” aquello que responde a un criterio de irrazonabilidad, inmotivación o injusticia (entre otros calificativos que pueden denotar su configuración), ninguna duda cabe que lo que exige la Constitución para la procedencia de la acción expedita y rápida de amparo, es que ambas actitudes (actos u omisiones ilegales o arbitrarias) resulten manifiestas.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha indicado que debe tratarse de algo “descubierto, patente, claro”, exigiéndose que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables; que la turbación al derecho constitucional deba ser grosera, quedando fuera del amparo pues, las cuestiones opinables. (Conf. Sagüés, Néstor Pedro. “Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo”. 4ª. Edición ampliada. T° 3, págs. 122/123 y sus citas. Ed. Astrea. Bs. As.1995).

Tal exigencia, que ya se encontraba establecida en el art. 1 de la ley 16.986, guarda estrecha relación con uno de los reparos de la admisibilidad de la acción que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

prevé el art. 2, cuyo inc. d) autoriza al rechazo (incluso "in limine") cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba, objeción ésta que ha sido reiteradamente advertida por el Alto Tribunal cuando se trata de cuestiones opinables que requieren debate y prueba o cuando la naturaleza del asunto exija aportar al pleito mayores elementos de convicción que los ya arrimados a los autos. También la Corte ha considerado que el acto impugnado debe ser palmariamente ilegítimo, y que tal circunstancia debe emerger sin necesidad de debate detenido o extenso; de ahí que si el caso planteado versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o reclama –por su índole- un más amplio examen de los puntos controvertidos, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. En síntesis, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba (Conf. aut. y ob. cit., págs. 249/250 y sgtes. y sus citas).

Por ello, frente a la forma en que ha quedado trabada la Litis, estimo que resulta procedente la acción de amparo deducida por no existir vía judicial más idónea para el reconocimiento del derecho invocado.

II. Resta señalar que el art. 2º inc. e) de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse; no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en tiempo siguiente (Cfr. Fallos 307:2184 y CFSS, Sala I, Sent. Int. 48146 del 31/8/99).

Asimismo, en el caso "Koch" 335:44, la Corte enfatizó que "el plazo establecido por el art. 2º, inciso e, de la ley 16.986, no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable ni es aceptable .la interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional (art. 43), cuando como ha sido invocado y prima facie acreditado en el caso- se trata de la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial, comprometen la salud, y la supervivencia misma de los reclamantes (cf. doctrina de Fallos: 324:3074 y 335:44, considerando 6º).

III. Habida cuenta la forma en que ha quedado trabada la "litis", la cuestión a dirimir consiste en determinar si a la actora le corresponde que se le otorgue la Asignación Universal por Hijo en relación a su hijo AMG.

En cuanto al punto no se encuentra aquí controvertida la situación de precariedad de la madre, que el niño es menor de edad, que la actora percibe el SUAF por su hija MP de 16 años de edad y que la reviste la calidad demonotributista por haber trabajado como actriz años atrás y tampoco que el padre del menor se encuentra inscripto como monotributista -según surge de la documental adjunta.

Consecuentemente, el organismo previsional le deniega el beneficio de AUH, según la contestación del informe del art. 8 de la ley 16.986, por encontrarse inscripta como Monotributista No Aportante, y por ende no quedar alcanzada dentro de las disposiciones del Decreto N° 593/16 por lo que no le genera derecho al cobro de las Asignaciones de la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias y según la documentación adjunta por encontrarse el padre del menor inscripto como monotributista.

En cuanto al punto cabe recalcar que la Asignación Universal por Hijo tiene por finalidad otorgar apoyo económico a los padres para el cumplimiento de los deberes inherentes a la responsabilidad parental

En efecto, la Asignación Universal por Hijo ha sido instituida como una prestación dineraria periódica para el sostenimiento de las necesidades generales básicas de niñas y niños.

En el caso bajo examen la actora peticiona se le otorgue la Asignación Universal por Hijo establecida en la ley 24.714, siendo que comprende a grupos familiares que se



encuentran desocupados o se desempeñen en la economía informal. Esa prestación dineraria está destinada al sostenimiento de necesidades generales básicas de esos grupos familiares que se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica y social. Así se ha pretendido equiparar la situación de las familias amparadas por el régimen de asignaciones familiares de la ley 24.174 con las que no reciben una prestación similar.

En tales condiciones, la regla de incompatibilidad a la que hace la demandada en cuanto se encuentra inscripta como monotributista la actora (o ya sea porque el padre del menor se encuentre inscripto como monotributista) entiendo que deberían limitarse, como principio, a la percepción de otras prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la Asignación Universal por Hijo, y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales.

Esta última circunstancia es la que se verifica en el presente caso, puesto que no existe identidad entre la Asignación Universal por Hijo y estar inscripta como monotributista. Las prestaciones identificadas están dirigidas a satisfacer finalidades diferentes y, por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales.

En el presente caso, resulta notorio que la actora no cuenta con los ingresos de naturaleza alimentaria suficientes como para cubrir las necesidades básicas personales y del menor a su cargo, lo que implica la imposibilidad de satisfacer los derechos mínimos e indispensables que caracterizan al supremo interés del niño, aspectos a los que las Asignaciones Familiares y especialmente la Asignación Universal por Hijo (AUH) tienden.

Por lo expuesto entiendo que limitar, restringir o afectar en los hechos la posibilidad de acceder a un ingreso que tiene como principal finalidad paliar situaciones de extrema pobreza como en el caso de la Asignación Universal por Hijo (A.U.H.) y afectar seriamente los ingresos de quienes perciben otras asignaciones familiares resulta a toda luz incongruente y violatorio del principio del Interés Superior del Niño recepcionado por nuestro ordenamiento jurídico en la órbita constitucional

En el particular, están comprometidos el derecho a la seguridad social, que cubre los riesgos de subsistencia (art. 14 bis, Constitución Nacional y arto 9, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el disfrute del más alto nivel posible de la salud (art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). A ello cabe agregar la especial protección que los instrumentos internacionales y las leyes prevén a favor de los niños a fin de garantizar su acceso a un nivel de vida adecuado para su desarrollo en condiciones de igualdad (art.75, inc. 23, Constitución Nacional; arts. 6, 23, 24 y 27, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 8 y 26 de la Ley 26.601 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).

Finalmente, la compatibilidad de ambas prestaciones resulta adecuada para la realización de la finalidad tuitiva de la ley 27.174, y se ajusta también al deber de juzgar con especial cautela las peticiones vinculadas con la seguridad social en tanto revisten carácter alimentario y su cometido es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por los riesgos sociales de subsistencia.

De la aplicación de estos principios y de la reglamentación que las leyes hacen del ejercicio de los mismos, constituyen el objeto de la seguridad social, esto es, suplir las carencias provocadas por las contingencias sociales, entendidas como aquellos acontecimientos futuros e inciertos que afectan la capacidad de ganancia del trabajador, de lo que se desprende su carácter subsidiario o supletorio, surgen las pautas para la interpretación de casos como el de autos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Este ha sido el criterio receptado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha establecido: ...”15) Que corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el nivel adecuado de las prestaciones. Ello surge con claridad del artículo 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional en tanto expresa que "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: ...jubilaciones y pensiones móviles ..". En forma concorde con ese mandato, diversos instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país han consagrado el derecho de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida cuando ya no pueda proveerse un sustento (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Capítulo 1, artículo XVI, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 9, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 28, inc. 1°, y Convenio relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social -Convenio 102 de la OIT arts. 36, inc. 1, y 65) ...17) Que en tales condiciones, toda vez que no resulta razonable privar al actor del mínimo de ingresos garantizado por el Estado Nacional al resto de los pasivos comprendidos en el sistema único de jubilaciones, corresponde reconocer su derecho a percibir de la ANSeS las sumas necesarias para que su prestación alcance dicho mínimo vital.” ("Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Etchart, Fernando Martín c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos" (CSJN 261/2012 (48 E) CS 1).

Cabe ponderar, que con el ingreso del SUAF, el núcleo familiar se encontraría por debajo de la línea de indigencia, de acuerdo a las últimas cifras publicadas por el INDEC.

Por lo expuesto, correspondería hacer lugar a la demanda, debiendo la demandada en el plazo de (10) diez días otorgar a la actora la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (A.U.H.) del menor AMG, removiendo todos los obstáculos formales que puedan impedir su efectiva percepción.

V. En cuanto a la defensa de prescripción interpuesta por la demandada, en legal tiempo y forma, corresponde hacer lugar a la misma por las sumas anteriores a un año contados a partir de la presentación del reclamo administrativo (art. 82 de la Ley N° 18.037, ratificado por el art. 168 de la Ley N° 24.241).

VI. Se deja establecido por último que las sumas retroactivas adeudadas deberán abonarse con más sus intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conforme lo dispuesto por la CSJN en el precedente "SJE c/Anses s/impugnación de resolución, fallo del 14/09/04), a condición de que se acredite haber cumplido en cada uno de los períodos con los requisitos que fija la legislación invocada.

VII. Teniendo en cuenta la naturaleza del derecho pretendido y toda vez que la demandada pudo creerse con razón suficiente para litigar, las costas las impondré por su orden (conf. Art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N. de aplicación supletoria a los presentes conf. art. 17 de la ley 16.986 y doctrina resultante del art. 21 de la ley 24.463).

VIII. A efecto de determinar la regulación de honorarios, evalúo el monto indeterminado del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional y el resultado obtenido.

Por todo precedentemente expuesto, **RESUELVO**: 1) Rechazar las defensas opuestas, según lo dispuesto en los considerandos I y II. 2) Hacer lugar a la demanda incoada por la actora, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social y, por ende, ordenar a la demandada ANSES a que en el plazo de diez días (10) días desde la notificación de la presente, otorgue el beneficio de Asignación Universal por Hijo (AUH) a la actora, de conformidad con los considerandos precedentes, con más las diferencias



retroactivas adeudadas y sus intereses hasta el efectivo pago. 3) Hacer lugar a la defensa de prescripción en los términos del considerando V. 4) Costas por su orden (cfr. art. 68, 2da parte del CPCCN, art. 17 de la ley 16.896 y doctrina del art. 21 Ley 24.463); 5) En mérito a la labor realizada, regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$ 148.780.-) equivalente a 20 (veinte) UMAS, de conformidad con las disposiciones de los arts. 1255 y 730 del CCy CN. El monto indicado no incluye el IVA, el que deberá adicionarse en caso de corresponder (cfr. "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" sent. del 16/06/93 de la CSJN, Fallos 316:1533). Respecto de los emolumentos correspondientes al letrado de la informante, deberá estarse a lo normado por el art. 2º de la ley 27.423. Regístrese, notifíquese al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y a las partes electrónicamente y oportunamente, archívese.

SILVIA G. SAINO
Jueza Federal Subrogante

